

Artículo Tercero: axiología pedagógica para la democracia

José Bonifacio Barba Casillas¹

Introducción

Nuestra Constitución federal es un proyecto histórico de Estado de derecho y su Artículo Tercero expresa el de formación político-social. Por ello, el principal problema práctico de la nación al querer constituirse como tal Estado es la formación de sus ciudadanos, porque la Norma fundamental contiene un conjunto de valores que delimitan la convivencia y el gobierno, especialmente bajo los principios de los Artículos 1º, 39 y 40, entre los que se encuentra el de la democracia y la representación.

La formación ciudadana es una acción social que implica todas las interacciones que ocurren en la comunidad política porque ahí se desarrolla la persona y, en interdependencia con tal proceso, se construye y consolida la comunidad. Es una

¹ Universidad Autónoma de Aguascalientes.

dialéctica a la vez existencial y normativa, práctica y axiológica. Tal acción involucra el funcionamiento del gobierno y el de la institución escolar, que es un conglomerado de pequeñas sociedades en las que el Estado constitucional se concreta y se construye en la experiencia de los sujetos: maestros y directivos tienen una responsabilidad que se origina en los derechos de las personas, en las atribuciones gubernamentales y en los propósitos sociales. La formación ciudadana no es una tarea social que se limite a la pedagogía escolar por ser el objeto del Artículo 3º, pues éste concurre con el Artículo 1º, que reconoce los derechos humanos (DH) y obliga al gobierno respecto de su protección.

Si bien el Tercero Constitucional tiene su singularidad por el derecho a la educación, su valor está enlazado al conjunto de los principios y valores constitucionales tanto por la indivisibilidad de los derechos, como por ser sólo un elemento del proyecto constitucional. Es en la realización de tal proyecto donde ocurre la dificultad actual de la sociedad mexicana –con antecedentes en otros momentos de su historia– para construir el Estado de derecho dirigiendo la acción gubernamental a la atención de sus necesidades, bajo los principios de la democracia. Ésta tiene dos formas de presencia en la Norma fundamental: primera, como rasgo de la República (Artículo 40), y segunda, como uno de los principios de la acción educativa (Artículo 3º).

Estos vínculos fueron fortalecidos con las reformas constitucionales de 2011 y 2013, profundizando las exigencias de la democracia con los DH, por un lado, y dando un nuevo elemento para la garantía del derecho a la educación al establecer el criterio de la calidad, por el otro. Las dificultades propias de la educación se expresan en la valoración del derecho a la educación hecha por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en 2009 (2010) y años sucesivos. La dificultad en la convivencia social y política se expresa en los variados problemas de gobernabilidad causados, en parte mayor, por los rasgos sobrevivientes del autoritarismo del sistema político y la resistencia social ante la ley. Se requiere resolver la ausencia de gobernanza (Aguilar, 2012) y ello conduce a la historia jurídica y social de México.

En la formación de México, en particular en la transición del porfiriato a la Revolución, el Artículo 3º de la Constitución de 1917 –una de las grandes señales de cambio del régimen de 1857– se transformó en un campo y símbolo de la disputa social y política, en una representación progresiva de las aspiraciones sociales de vida democrática y de la orientación que habría de tener el poder dado al Estado, para transformar la convivencia por la vía de la

formación de los ciudadanos, al tener como trasfondo la definición del sentido del derecho a la educación y la tarea de la institución escolar.

Con toda su intensidad y su trascendencia individual (formativa), social (convivencial) y política (ejercicio del poder público), el Artículo Tercero no surgió sólo de la Revolución, pues lo antecedieron varios procesos y proyectos que en forma paulatina fueron construyendo –en el imaginario social, en la lucha por los derechos y en la acción del Estado– el derecho a la educación con su doble vertiente: individual y social.

Este capítulo analiza los antecedentes y evolución del Artículo 3º de 1917, con el propósito de mostrar que la axiología del Artículo se ha definido en la formación de México. El siguiente apartado reconstruye los antecedentes del Artículo Constitucional, siguiendo el curso del constitucionalismo mexicano. Posteriormente, con base en una identificación de los valores centrales del texto de 1917, se analiza el proceso de reforma del Artículo y su traslación político-gubernativa en cuatro leyes de educación, expedidas de 1940 a 1993. La última parte del capítulo plantea una interpretación de los valores del Artículo Tercero y su legislación como base para el desarrollo moral autónomo en la escuela, o en otra forma, para la formación de ciudadanos participativos y críticos, agentes de la vida democrática.

Antecedentes del Artículo Tercero Constitucional

El Artículo Tercero de 1917, con todo y su novedad revolucionaria, surgió tanto de las demandas de la Revolución como del proceso del constitucionalismo mexicano y las exigencias sociales que le precedieron. Los antecedentes del 3º Constitucional de 1917, así como su evolución, se ubican y adquieren su sentido en las transiciones de México, es decir, en las etapas de su formación como nación y Estado, en las que se reconocen los DH y se lucha por hacerlos vida, al tiempo que normativa y orgánicamente las instituciones nacen de ellos. Se identifican cuatro transiciones. La primera ocurre de mediados del siglo XVI-XVII, con las reformas borbónicas, al triunfo de la Revolución de Ayutla (1750-1856) (Vázquez, 2002), con dificultades para lograr estabilidad, derechos y paz. En este momento, la convicción legal de la república federal se impuso. La segunda transición se inicia con la Constitución de 1857 y llega hasta 1916, con el triunfo de los revolucionarios que pugnaron por una nueva Constitu-

ción. La experiencia social y política le da un rasgo importante: el creciente convencimiento de dar más facultades al Estado para atender las necesidades sociales, en particular las de la educación.

Con la Revolución mexicana, que destruye la estructura social y política porfiriana, inicia la tercera transición, especialmente con la Norma de 1917, y va hasta la crisis del sistema político, iniciada en 1960 (Bizberg, 2003; Medina, 2007; Meyer, 1992; Salazar, 1993). La cuarta transición de México se ubica entre la década de 1960 y el presente, donde su rasgo de identidad es la construcción social de la democracia frente al autoritarismo del sistema político, al igual que la incertidumbre en que se encuentra tal proceso en los últimos años (Aguilar, 2015; 2012; Castañeda, 2011; Meyer, 2013; 1998; Reyna, 2009; Silva-Herzog, 2015; Woldenberg, 2012). En este proceso formativo transicional se ubican los antecedentes constitucionales sobre la cuestión educativa.

La inspiración ilustrada de la Constitución de Cádiz (Serrano, 2007) estableció la educación como una cuestión de Estado, como un bien público, aunque no como un derecho universal pleno, debido a que la ciudadanía tampoco es plena para todos (Cortes de Cádiz, 1812). Se ordena la extensión de la instrucción con escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la monarquía (Artículo 366). Por su perspectiva ilustrada, valora la educación como “vía para alcanzar el progreso” (González, 1999, p. 31), privilegia las primeras letras y la instrucción religiosa y cívica.

En la decisión de las Cortes influyó Jovellanos, quien desde 1809 había afirmado la necesidad de apoyar la instrucción pública (Tanck, 1979). Era partidario de la universalización de la enseñanza por su contribución al progreso material y moral de la sociedad (Contreras, 2005). En síntesis, a partir del cambio jurídico de Cádiz, se difunde con nuevos elementos –sin que desaparecieran los problemas e implementación– la idea liberal de la educación como necesidad social y derecho de los individuos.

El México independiente habría de crear las instituciones educacionales necesarias y modificar las estructuras sociales y económicas coloniales en un largo proceso de reforma que tuvo una fase jurídica culminante con la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma. En la primera Constitución mexicana –Apatzingán, 1814–, la cuestión de la educación como uno de los derechos estaba poco desarrollada, pero expresada con suficiencia respecto de su importancia personal y social. El elemento central de la educación en Apatzingán fue la declaración constitucional de que: “La instrucción, como necesaria a todos los

individuos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder” (Congreso de Anáhuac, 1814, Artículo 39). Esta visión de la instrucción es una de las formas en que se muestra la influencia de la Revolución francesa en la Constitución de Apatzingán, pues con palabras similares y mayor extensión se expresó la Constitución francesa del 21 de junio de 1793 en su Artículo 22 (Convención Nacional de Francia, 1793). Por su parte, Noriega (1967) interpretó la declaración del Artículo 39 como expresión del derecho a la instrucción.

Al tomar en cuenta los principios constitucionales puede comprenderse el alcance de la educación por la expresión “ser favorecida con todo su poder” en una sociedad que proyectaba formarse en los derechos. En tres documentos relacionados –la Declaración de Independencia, los Sentimientos de la Nación y la Constitución–, se plasmó un proyecto de transformación de las relaciones y estructuras coloniales apoyado en los derechos, el buen gobierno y la instrucción, todo como resultado del ejercicio de la soberanía.

Lo anterior se expresa por la representación política, al decretar la Constitución, entre las facultades del Congreso, de promover la industria –progreso económico– y “cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos” (Congreso de Anáhuac, 1814, Artículo 117). No la relaciona o limita a los ciudadanos (Artículo 13), sino que la relaciona con los pueblos, expresando un valioso sentido de la vida social y la base para comprender el derecho a la educación como derecho de los ciudadanos y como derecho social.

A pesar de que la Constitución poco dice de la educación y no hay referencia a sus fines, el conjunto de principios y libertades apuntan, sin duda, a la necesidad de formar a las personas de manera nueva en dos sentidos: uno, ya no como súbditos, tal cual en Cádiz; y dos, por la convivencia ciudadana en la nueva sociedad independiente que reconoce y protege las libertades, en donde los ciudadanos deberán lograr un desarrollo moral fundado en la vivencia de sus libertades y en el respeto a las de los otros ciudadanos. La Constitución de Apatzingán tiene un lugar excepcional en el constitucionalismo de México porque incorpora la educación al derecho público como un asunto de interés para toda la sociedad.

No obstante la corta vida del imperio mexicano, el proyecto de Reglamento Provisional Político estableció una importante previsión, al declarar que la educación era uno de los “primeros intereses de la nación” y que el gobierno promovería que los establecimientos “llenen los objetos de su institución” (González, Valdés & Martínez, 1822, Artículo 99).

A la caída de Iturbide, varias provincias se proclamaron por la opción de una república federal y exigieron al Congreso Constituyente un compromiso que se materializó en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, previa a la promulgación de la Constitución de 1824. Esta Norma, que a juicio de los constituyentes culminó la revolución de Independencia, no reconoció los DH con la amplitud que lo hizo la de Apatzingán, y sobre la educación no hizo una declaración tan precisa. Le dio, más bien, un carácter público, al reconocerla como asunto de interés social y establecer como primera facultad del Congreso General la de promover la ilustración, creando establecimientos para diversas áreas profesionales y científicas, “sin perjudicar la libertad de las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados” (Congreso General Constituyente, 1824, Artículo 50, I). La fracción II precisó otra facultad relacionada con la instrucción: la de “Fomentar la prosperidad general [...]”.

Debido a dificultades de variada naturaleza, la república federal fue sustituida por una república central en 1836, que a su vez reformó su ley fundamental en 1843. En la Tercera de las Siete Leyes de 1836 se decretó que las Juntas departamentales tenían la facultad de iniciar leyes para impulsar la “educación pública” (Congreso de la República, 1836, Artículo 26). La Sexta Ley estableció que tocaba a las Juntas “establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su Departamento” (Artículo 14, 3º), dando una nueva expresión a una norma de la Constitución de Cádiz. En el Decreto de 1842 para reglamentar la educación se afirmaba lo siguiente: “La enseñanza primaria es uno de los primeros bienes de la sociedad” (Artículo 16), por lo que se estableció la educación elemental obligatoria entre los siete y quince años.

Las dificultades del gobierno no se resolvieron y se creó una nueva constitución: las Bases Orgánicas de la República Mexicana (Junta Legislativa, 1843), que, sobre la instrucción, ratificaron las normas precedentes de 1836, donde las asambleas departamentales tenían facultad para crear fondos de instrucción (Artículo 134, IV) y fomentar la enseñanza pública (134, VII).

La disputa centralismo-federalismo continuó. En 1847, el Acta Constitutiva y de Reformas restableció la Constitución de 1824, innovando aspectos como el juicio de amparo. En educación conservó las normas establecidas en 1824. Esta solución tampoco dio estabilidad al país y Santa Anna regresó para ejercer un gobierno dictatorial que provocó la Revolución de Ayutla, la cual condujo a la creación de la Constitución de 1857, un trascendente avance del proyecto liberal y cuyo Artículo Primero resulta fundamental de mencionar:

El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución (Congreso Extraordinario Constituyente, 1857).

Estableció, asimismo, un nuevo principio de gran valor social y político para la educación: “La enseñanza es libre” (Artículo 3°). Este triunfo dio inicio a la etapa liberal, no exenta de problemas desde la promulgación de la Constitución hasta 1867 (Valadés, 2014). Ahora, entre 1861 y 1916, por medio de la legislación secundaria se fueron definiendo y consolidando tres rasgos de la educación primaria: gratuidad, obligatoriedad y laicidad.

No obstante los progresos de la educación a partir de 1861, que beneficiaron sobre todo a la población urbana y se organizaron bajo la influencia dominante del positivismo, durante el porfiriato pervivió el pensamiento liberal que, junto con la Convención Revolucionaria, resultan ser dos antecedentes claves del Artículo Tercero de 1917. El Partido Liberal Mexicano dedicó cinco Artículos de su Programa (1906) a la cuestión educativa, enfatizando el aumento de escuelas, la laicidad, la obligatoriedad, la enseñanza de artes y oficios, la instrucción cívica y el mejoramiento de los sueldos de los maestros (Artículos 10 a 14). La Convención Revolucionaria, dirigida por el zapatismo, publicó su Manifiesto a la Nación y Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución (Soberana Convención Revolucionaria, 1916), incluyendo la educación entre las cuestiones necesitadas de regeneración y reforma, destacando la laicidad, la extensión de las escuelas rudimentarias y un enfoque práctico y técnico de toda la educación.

En suma, puede observarse lo siguiente: *a)* en la alternancia de los tipos de gobierno y de república, la educación siempre fue una cuestión de interés público; *b)* se fortaleció la convicción de la educación pública laica, gratuita y obligatoria; *c)* la demanda social de reconocer y garantizar el derecho a la educación es un importante antecedente del Artículo Tercero de 1917.

El itinerario constitucional y legal del Artículo Tercero

El Tercero Constitucional de 1917 y sus reformas

El texto del Artículo, como otros reformados o nuevos, es expresión del debate y el acuerdo en la transformación jurídica de 1857 a 1917. La transformación se apoya en un conjunto de principios en los que radica la continuidad básica de la Norma: el reconocimiento de los derechos, la soberanía nacional y la forma de gobierno, la representación política, el ejercicio de la soberanía por medio de los poderes de la Unión, la libertad y soberanía de los Estados, la división de poderes, el Estado laico.

El Artículo Tercero estableció la libertad de enseñanza, la laicidad de la educación primaria, la gratuidad de la ofrecida por el Estado, la exclusión de corporaciones y ministros religiosos, así como la vigilancia estatal sobre la educación privada. Este conjunto de elementos contiene y confiere una mayor autoridad al Estado respecto a 1857. A este respecto, el texto ha sido reformado en diversas coyunturas históricas para precisar las orientaciones filosóficas del régimen político, con el fin de atender demandas sociales y sustentar planes de gobierno. Las reformas han ocurrido con la siguiente secuencia y rasgos principales:

- 1934: expresa la más amplia perspectiva de transformación social de la Revolución mexicana en la administración cardenista, instituyendo la educación socialista y la primaria obligatoria. Además, da precisión a la autoridad estatal y crea una facultad del Legislativo para unificar y coordinar la educación en la República;
- 1946: establece un humanismo de unidad nacional que ya había sido sancionado en la reglamentación del Artículo en 1942, proceso que no rompía con algunos valores del texto de 1934, como la educación racional, expresada con diversa forma y alcances; crea, del mismo modo, el compromiso de que toda la educación estatal sea gratuita;
- 1980: reconoce un cambio cultural relevante por medio de la autonomía de las instituciones de educación superior;
- 1992: amplía la libertad de la educación privada y limita la gratuidad a la educación que “imparta el Estado” (el tipo básico), el cual queda obligado a promover y atender otros tipos y modalidades educativas;

- 1993: afirma el derecho de todo individuo a la educación y establece la obligatoriedad de la secundaria, además de precisar la facultad sobre planes y programas de primaria, secundaria y Normal como propia del Ejecutivo Federal en lugar del Estado;
- 2002: hace obligatoria la educación preescolar y la integra con la primaria y la secundaria para conformar la educación básica;
- 2011: integra a los fines de la educación el de fomentar “el respeto a los derechos humanos”;
- 2012: obligatoriedad de la educación media superior;
- 2013: se establecen los medios institucionales para garantizar “la calidad en la educación obligatoria”, en términos de alcanzar “el máximo logro de aprendizaje de los educandos”;
- 2016: se incorpora la Ciudad de México como entidad, al definir la educación que imparta el Estado.

En esta sucesión de reformas existe un elemento continuo de mucha trascendencia: con excepción del cambio de 1992 respecto a la laicidad, desde 1917 toda la educación debió concurrir al logro de fines nacionales; la precisión de éstos avanzó desde la reforma de 1934.

Reconocido el derecho a la educación y el alcance de la gratuidad y obligatoriedad, el proceso pedagógico que encierra el Artículo Tercero ha de sostenerse en la configuración de los fines/valores que el texto fija. Cuatro fines son centrales y los otros se relacionan con ellos, formando una estructura que en forma mayoritaria proviene de la reforma de 1946:

1. Democracia
 - 1.1 Dignidad de la persona
 - 1.2 Integridad de la familia
 - 1.3 Interés general de la sociedad
 - 1.4 Fraternidad
 - 1.5 Igualdad de derechos y respeto de ellos
 - 1.6 Justicia
2. Amor a la patria, un nacionalismo no excluyente
 - 2.1 Comprensión de nuestros problemas
 - 2.2 Aprovechamiento de nuestros recursos
 - 2.3 Independencia política y económica

- 2.4 Continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura y respeto a la diversidad
- 2.5 Conciencia de solidaridad internacional
- 2.6 Autoridad social del Estado
- 3. Desarrollo armónico e integral
- 4. Conocimiento científico
 - 4.1 Laicismo

Respecto de los valores del Artículo, es importante resaltar tres consideraciones. La primera se refiere al hecho de que por expresar fines de la educación o estar vinculados a ellos por la materia propia del Artículo 3º, los valores tienen una interdependencia en cuanto que unos son valores meta o terminales –como el desarrollo armónico– y otros son valores instrumentales o medio –como el conocimiento científico, un fin no autocontenido en la semántica del Artículo, sino que su logro se orienta a hacer posible el otro valor. También contribuye a otros valores, como el del *aprovechamiento de nuestros recursos*.

La segunda consideración se refiere a la jerarquía entre los valores que contiene el Artículo Tercero, pues al analizarlo y procurar su entendimiento surge una pregunta: ¿cuál es su principio/valor fundamental? Tomando en cuenta que el nacimiento de México y, en ello, de su constitucionalismo, ocurrió en el contexto de la Ilustración de donde surgió el Estado constitucional o democrático de derechos, puede afirmarse que el valor principal es el de la democracia. Éste es el principal valor terminal o meta, mismo que ordena a los demás, debido a la noción de democracia dada por parte del texto constitucional.

Existe otro elemento sobre esta cuestión: si bien el Artículo no tiene una jerarquía anunciada o establecida para sus valores (los fines o criterios de la acción educacional), otros componentes de la Constitución dan fundamento y orientación para proponer una estructura. Por esta razón, por ejemplo, el valor *democracia* merece ser el que encabece el esquema de comprensión y análisis, ya que uno de los rasgos establecidos de la república en el Artículo 40 de la misma Norma es el de *democrática*. Esto es ejemplo de la variación normativa y también de la complementariedad que existe en los principios constitucionales: la democracia es criterio o valor de la educación, pero está ordenado a algo más amplio que no termina en la acción educativa, pues en ella se trata de que concurra al desarrollo armónico de cada ciudadano como sujeto con autonomía para sus relaciones y su participación política, por un

lado, y para la formación de la comunidad política, por el otro. En consecuencia, la descripción de los valores del Artículo ha de iniciar con la democracia.

La tercera consideración se refiere al alcance del texto del Tercero Constitucional. Este Artículo no es un pequeño tratado de la filosofía educativa del Estado mexicano, pero fija sus rasgos esenciales. El texto no es sistemático en una forma explícita o declarada, pero su *contexto* constitucional actual, el constitucionalismo histórico mexicano y el debate actual por la realización del derecho, son elementos clave para su interpretación, tanto en la elaboración de políticas públicas como en los procesos en que por demandas expresas el Poder Judicial ha debido intervenir.

Las leyes reglamentarias del Tercero Constitucional

Las normas del Artículo Tercero han tenido una aplicación político-gubernativa en cuatro leyes de educación expedidas de 1940 a 1993. El conjunto de reformas a la última, debidas tanto al uso presidencial de la Constitución como a las demandas sociales, ha originado orientaciones de una pedagogía política poseedora de elementos constantes y otros cambiantes. Los rasgos sobresalientes de cada ley se enuncian en los párrafos que siguen.

La Ley Orgánica de Educación (3 de febrero de 1940) reglamentó tardíamente el Artículo Tercero de 1934 al final de la administración de Lázaro Cárdenas. Acorde con la orientación socialista de la educación, que ratifica como obligación del Estado (Presidencia de la República, 1940, Artículo, 7, II), la ley se refiere a la “función social de educación” (Artículo 1º) y la establece como servicio público. Fija con claridad la “igualdad en materia de educación” y compromete al Estado en garantizarla (Artículo 5º), exponiendo la forma en que ejercerá su facultad de organización, vigilancia y control. En congruencia con el régimen, definió que la educación tendría “como principal finalidad la formación de hombres armónicamente desarrollados en todas sus capacidades físicas e intelectuales”, con aptitud para “Participar permanentemente en el ritmo de la evolución histórica” y “en la realización de los postulados de la Revolución Mexicana”. Y fijó un elemento muy trascendente de la visión social: “Propugnar una convivencia social más humana y más justa, en la que la organización económica se estructure en función preferente de los intereses generales y desaparezca el sistema de explotación del hombre por el hombre” (Artículo 9, I, III).

Poco duraron estas metas, pues el 23 de enero de 1942 la Ley Orgánica de la Educación Pública atenuó su alcance social y político, no obstante que el Artículo 3º Constitucional de 1934 seguía vigente y, por tanto, la educación impartida por el Estado sería socialista (Presidencia de la República, 1942, Artículo 16). La educación conservó su carácter de servicio público y fomentaría “el íntegro desarrollo cultural de los educandos dentro de la convivencia social”, tendiendo a “formar y a afirmar en los educandos, conceptos y sentimientos de solidaridad y preeminencia de los intereses colectivos respecto de los privados o individuales con el propósito de disminuir las desigualdades económica y social”. Y añadió: “A través de las enseñanzas y prácticas escolares, contribuirá a desarrollar y consolidar la unidad nacional, excluyendo toda influencia sectaria, política y social, contraria o extraña al país [...]” (Artículo 16, I, II y VI).

La reforma del Artículo 3º Constitucional en 1946 recogió las nuevas orientaciones de la educación, provenientes del cambio ideológico del sistema político en lo interno, y del cambio valoral en las sociedades posterior a la Segunda Guerra Mundial en lo externo. En esencia, la formulación de los valores de 1946 sigue vigente, como lo expuso la configuración presentada páginas arriba, pero cada época social y política precisa los significados.

A pesar de esa definición constitucional, el presidente Luis Echeverría propugnó una renovación de las orientaciones sociales de la educación en un intento por recuperar parte de la perspectiva social del nacionalismo revolucionario e integrarlo a la nueva circunstancia social del país y la exigencia de democracia. La educación fue comprendida como “proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social” (Presidencia de la República, 1973, Artículo 2). Fue sobre todo en tres objetivos donde se enfatizó la visión social y democrática: *i*) el fin de “Hacer conciencia de la necesidad de un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales [...]” (Artículo 5, VII); *ii*) declarar “Promover las condiciones sociales que lleven a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales, dentro de un régimen de libertad” (VIII), y *iii*) afirmar el propósito de “Infundir el conocimiento de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones orientadas al mejoramiento de la sociedad” (XIV).

La crisis social, económica y política de los años setenta y ochenta condujeron a establecer importantes cambios en el régimen político, que en la cuestión educativa se expresaron en reformas constitucionales y legales. La Ley General de Educación (Poder Ejecutivo Federal, 13/jul/1993) aplicó la reforma constitucional al Artículo Tercero y estableció dos pautas importantes: asegurar la participación activa del educando (Artículo 2º) y una nueva expresión del federalismo (Artículo 3º). De 1993 al presente los fines de la educación (Artículo 7) han recibido varias reformas y adiciones que profundizan la función social de la educación, estando entre lo más relevante lo siguiente: “[...] desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos” (II); “Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía” (III); “Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad” (v); “Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos” (VI); “Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos” (xv).

En suma, aunque el régimen político tiene serios problemas para expresarse como forma de vida conforme a la Constitución, el Artículo 3º ha sido reglamentado de forma permanente para que la educación responda a los postulados constitucionales en lo formal, así como a las demandas sociales en lo práctico, aunque no con plena eficacia democrática.

Artículo Tercero: democracia y formación del ciudadano

Una forma de vida democrática y una formación del ciudadano conforme a los principios constitucionales y legales significan y exigen una pedagogía para el desarrollo moral. Tanto por el desarrollo constitucional en conjunto, como por el avance histórico del Artículo Tercero, el reconocimiento y protección de los DH es un hecho primordial en la vida de la nación. La conjunción del principio *pro persona* (Artículo 1º Constitucional) y el respeto a la dignidad de la persona como criterio de la educación (Artículo 3º) es una base jurídi-

co-filosófica de excepcional trascendencia moral. En la historia reciente y en las circunstancias actuales, los DH y la educación se han integrado de forma plena en el proyecto de formación ciudadana, pero su realización no satisface aún las necesidades de la convivencia social en cuestión de ética pública. Entre otras causas, está el hecho de que la institución escolar no tiene todos los elementos que requiere para aportar su trabajo vital de formación política con la ética de los derechos.

El proyecto de república, por un lado, y el hecho de que el Artículo Tercero tiene a la democracia como su valor central, por el otro –valor que está vinculado expresamente a los principios que deben guiar el desarrollo nacional (Artículos 25 y 26 Constitucionales)–, integra un conjunto de principios que crea una axiología jurídica que, además de establecer los parámetros normativos para una gobernanza eficaz, para la democracia real en el funcionamiento del gobierno, es una condición sin la cual es impensable una institución escolar que forme a los ciudadanos con perspectiva política de derechos. Tal axiología, desde la perspectiva de la escuela, tiene un sentido particular por ser la generadora de una práctica pedagógica que debe orientarse a la promoción del desarrollo moral de los educandos por su fundamento y meta en los DH. Para ello, ha de lograrse el desarrollo moral de todas las personas que se encuentran comprometidas en su responsabilidad pública por los principios de gobierno, para que los fines institucionales de la escuela sean realizados.

El desarrollo moral tiene su fase más avanzada de actuación cuando la persona realiza juicios de ese carácter, teniendo como criterio de justicia y de bondad de sus acciones los derechos de los individuos, es decir, las prerrogativas de cada persona, reconocidas por la Constitución de la República. En su sentido ético, los derechos son un conjunto de valores que realzan a la persona como el fin de toda la acción humana. Para la escuela, son el fundamento de su pedagogía.

La realización de la república democrática ocurre por la interacción de sujetos con autonomía moral, y una experiencia clave para el logro de esta cualidad es la pedagogía escolar. Esto exige, en consecuencia, claridad en el planteamiento jurídico de la formación cívica y una organización escolar apoyada por la sociedad y las políticas públicas, que no es más que actualizar en el presente lo planteado por la Constitución de Apatzingán: que la sociedad apoye la educación con todo su poder. Ya está el fundamento, lo contiene el Artículo 1° de la Constitución vigente; lo ordena para la escuela el Artículo 3°

y, por ellos, el conjunto de principios constitucionales se hacen visibles como proyecto de convivencia y como valores que habrán de ser internalizados por ciudadanos que devendrán participativos y críticos, agentes de la vida democrática, son sujetos con sentimiento constitucional.

En síntesis, si nuestra Norma suprema es social, su Artículo Tercero es uno de los prototipos que configuran la formación de una cuestión social en el constitucionalismo mexicano, debido a la integración que hace, en el proyecto de educación, de todas las dimensiones de la cultura en la promoción de la persona como poseedora (aspecto pasivo) y realizadora (aspecto activo) de los DH. Integra persona y sociedad de forma única por su ontología y su teleología de la formación ciudadana.

Conclusiones

El Artículo Tercero Constitucional, con sus raíces históricas en la formación de México y su constitucionalismo, muestra el proceso paulatino de construcción del derecho a la educación. La elaboración político-jurídica del Artículo se complementa con el desarrollo de la legislación secundaria, al atender el cambio social, las transiciones del país y las variaciones en la filosofía política del régimen. En tanto elemento sustantivo del proyecto de Estado de derecho, tiene como valor central la democracia, en interacción primaria con el conjunto de la axiología constitucional, estableciendo así la base para una pedagogía orientada a formar ciudadanos autónomos en la comunidad política de derechos.

Referencias

- Aguilar, H. (octubre/2015). *Nexos*, (454), 29-32.
- Aguilar, L. F. (2012). Gobernabilidad y gobernanza. En J. R. Cossío y E. Florescano (eds.), *La perspectiva mexicana en el siglo XXI* (pp. 309-343). México: FCE/CONACULTA/Universidad Veracruzana/Secretaría de Educación de Veracruz.

- Bizberg, I. (2003). Auge y decadencia del corporativismo. En I. Bizberg y L. Meyer (eds.), *Una historia contemporánea de México: transformaciones y permanencias*, vol. 1 (pp. 313–366). México: Océano.
- Castañeda, J. (2011). *Mañana o pasado. El misterio de los mexicanos*. México: Aguilar.
- Congreso de Anáhuac (1814). Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf.
- Congreso de la República (1836). Bases constitucionales. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf>.
- Congreso Extraordinario Constituyente (1857). Constitución Política de la República Mexicana. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.
- Congreso General Constituyente (1824). Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>.
- Contreras, L. (2005). *Escuelas lancasterianas de Zacatecas en la primera República Federal, 1823-1835*. México: Universidad Pedagógica Nacional.
- Convención Nacional de Francia (1793). Declaración de los Derechos del Hombre. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf.
- Cortes de Cádiz (1812). Constitución Política de la Monarquía Española. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1812A.pdf>.
- González, M. del R. (1999). La Constitución política de Cádiz. Análisis jurídico. En P. Galeana (ed.), *México y sus Constituciones* (pp. 24-32). México: AGN/FCE.
- González, T., Valdés, A. J. & Martínez, R. (1822). Reglamento provisional político del Imperio Mexicano. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>.
- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (2010). El derecho a la educación en México. Informe 2009. México: INEE.
- Junta Legislativa (1843). Bases orgánicas de la República Mexicana. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>.
- Medina, L. (2007). *Invencción del sistema político mexicano: Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México: FCE, 2ª ed.

- Meyer, L. (1992). *La segunda muerte de la Revolución Mexicana*. México: Cal y Arena.
- _____. (1998). *Fin de régimen y democracia incipiente: México hacia el siglo XXI*. México: Océano.
- _____. (2013). *Nuestra tragedia persistente. La democracia autoritaria de México*. México: Debate.
- Noriega, A. (1967). La Constitución de Apatzingán. En O. A. Hernández (dir.), *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Historia constitucional 1812-1842*, vol. 1 (pp. 365-425). México: Cámara de Diputados.
- Partido Liberal Mexicano (1906). Programa del Partido Liberal Mexicano y Manifiesto a la Nación. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH6.pdf>.
- Poder Ejecutivo Federal (1993). Ley General de Educación. México: Presidencia de la República.
- Presidencia de la República (1940). Ley Orgánica de Educación. Disponible en https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/3f9a47cc-efd9-4724-83e4-0bb4884af388/ley_03021940.pdf.
- _____. (1942). Ley Orgánica de la Educación Pública. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=190763&pagina=1&seccion=2.
- _____. (1973). Ley Federal de Educación. Disponible en http://publicaciones.anuies.mx/pdfs/revista/Revista8_S2A1ES.pdf.
- Reyna, J. L. (2009). El sistema político: cambios y vicisitudes. En I. Bizberg y L. Meyer (eds.), *Una historia contemporánea de México: Las instituciones*, vol. 3 (pp. 47-89). México: Océano/El Colegio de México.
- Salazar C., L. (1993). Agotamiento de la hegemonía revolucionaria y transición política. En J. J. Blanco y J. Woldenberg (comps.), *México a fines de siglo*, vol. II, (pp. 342-376). México: FCE/CONACULTA.
- Serrano, F. (2007). *La vida constitucional de México* (2 vols.). México: FCE.
- Silva-Herzog, J. (octubre /2015). El vaciamiento democrático. *Nexos*, 37-40.
- Soberana Convención Revolucionaria (1916). Manifiesto a la Nación y Programa de reformas político-sociales de la Revolución. Disponible en http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Manifiesto_a_la_Nacion_y_Programa_de_Reformas_Politico-Sociales_de_la_Revolucion_aprobado_por_la_Soberana_Convencion_Revolucionaria_.

- Tanck, D. (1979). Las Cortes de Cádiz y el desarrollo de la educación en México. *Historia Mexicana*, *xxix*(1), 3-34.
- Valadés, D. (2014). Prólogo. En *Constitución del pueblo mexicano* (pp. 17-36). México: Miguel Ángel Porrúa, 5ª ed.
- Vázquez, J. (coord.) (2002). *Gran historia de México ilustrada* (vols. 1-5). México: Planeta/DeAgostini/CONACULTA/INAH, 2ª ed.
- Woldenberg, J. (2012). Los déficits de la transición democrática. En J. R. Cossío y E. Florescano (eds.), *La perspectiva mexicana en el siglo XXI* (pp. 23-44). México: FCE/CONACULTA/Universidad Veracruzana/Secretaría de Educación de Veracruz.